



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON
EJECUTADO : CAROLINA MONTENEGRO
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00051-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderada judicial por el señor **JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON** en contra de la señora **CAROLINA MONTENGRO**.

II. ANTECEDENTES:

El ejecutante **JOSE GABRIEL SUAREZ GARZON**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora **CAROLINA MONTENEGRO**, con la finalidad de obtener el recaudo inicial de la suma de dinero equivalente a \$9.505.200, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales adicionales de junio y diciembre, 50% de gastos educativos causados y no cancelados desde el mes junio de 2018 al mes de febrero 2023 y por las que se sigan causando a favor del menor de edad L.S.M., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 29 de marzo del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre de la ejecutante y en contra de la señora **CAROLINA MONTENEGRO** por concepto de cobro de las cuotas alimentarias mensuales, adicionales de junio y diciembre y el 50% de gastos educativos desde el mes de junio de 2018 a febrero de 2023 y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como obra a folio 16 de este expediente; dejando vencer en silencio el término legal que disponía para pagar y/o excepcionar, tal como quedó plasmado en constancia Secretarial de fecha 18 de mayo de 2023.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la ejecutada se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 del C.G.P., como se verifica en constancia de notificación de fecha 30 de octubre del presente año, dejando vencer en silencio el término concedido para ello; significando con ello que, el término para pagar y/o excepcionar venció en silencio, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **CAROLINA MONTENEGRO**, por la suma de \$12.531.228,00, correspondiente a cuotas alimentarias generadas, adicionales de junio, diciembre y el 50% gastos educativos y no canceladas entre el periodo comprendido de junio 2018 a febrero

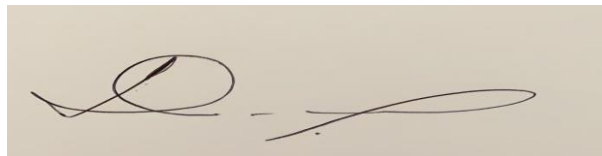
del presente año, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y, por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$626.561,00, que se deben tener en cuenta en la practica de la respectiva liquidación.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez